



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230000800**

Mediante providencia adiada el 22 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanará.

Fenecido el término anterior, el extremo demandante cumplió de manera parcial con la carga impuesta, pues en el ordinal cuarto del precitado auto se le requirió para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

En la subsanación allegada, el actor, frente a este punto manifiesta: “(...) es de aclarar, que, por tratarse de un proceso ejecutivo, y con el fin de ejecutar al deudor y que este, NO se insolvente al enterarse del proceso ejecutivo, en aras de salvaguardar el patrimonio de mi representada, este proceso se encuentra excluido de la notificación de la demanda a la parte pasiva en este Litigio, estando ajustado a lo ordenado por la Ley”

El inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, estatuyó:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”*  
(Negrillas y subrayado del Despacho).

Así las cosas, y comoquiera que el ejecutante no solicitó medidas cautelares, era requisito *sine qua non* el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, conforme a la norma citada en precedencia; por lo tanto, dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega a la parte demandante, dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 072 de fecha 16 de junio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**